TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA PENAL
BOLETÍN No. 4
2018

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Presidenta Tribunal Superior

Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA
Presidente Sala Penal

Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Magistrada Sala Penal

Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Magistrado Sala Penal

Dr. JOSÉ ANIBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado Sala Penal

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior

PONENTE : **DR SILVIO CASTRILLÓN PAZ**
TIPO PROVIDENCIA : **AUTO**
FECHA : **04/07/18**
DECISIÓN : **REVOCA**
DELITO : **Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones**
PROCESADO : **X**
VÍCTIMA : **X**
PROCESO : **520016000000-2017-06052-01 N.I 23024**

PREACUERDOS - FACULTADES DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO: Estos le son vinculantes, salvo vulneración de garantías fundamentales. / PREACUERDOS – CONTROL MATERIAL: Al ser la acusación un acto de parte que le compete a la Fiscalía, escapa al control material de la judicatura. / PREACUERDOS – RETRACTACIÓN: Estos pueden ser objeto de retractación unilateral antes de ser sometidos al estudio del fallador o cuando aún este no se pronuncia en su control de legalidad. / NULIDAD DEL PREACUERDO POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL DELITO – No se configura - Siendo que la acusación es función privativa y exclusiva del ente instructor, que como titular de la acción penal tiene amplias facultades para negociar en torno a la misma **y que la función de la judicatura en el tema de preacuerdos se agota con la verificación formal de su desarrollo, por lo cual** no puede realizar un control material sobre los mismos, **salvo flagrante vulneración de garantías fundamentales,** se considera que el juez no podía dar trámite al incidente de nulidad presentado en la audiencia de verificación del preacuerdo, ni mucho menos decretar la ineficacia del proceso desde la audiencia de formulación de imputación, argumentando violación del principio de legalidad del delito, por no encontrarse tipificado el punible de Porte Ilegal de Armas de Fuego, al no haberse incautado el arma, por cuanto los cargos formulados habían sido aceptados por los imputados y se

había suscrito preacuerdo, constituyendo las alegaciones de la defensa oposiciones a los términos de la acusación de la Fiscalía, aspecto éste que no es ni puede ser objeto de control material alguno en nuestro sistema penal. Ni el debido proceso ni el derecho de defensa se avizoran conculcados hasta el momento, tampoco la legalidad del delito, por cuanto para la tipificación del referido punible no es indispensable que el acusado lleve consigo el artefacto en el momento de la retención. Estableciéndose que lo que se busca es deshacer el pacto preliminar de responsabilidad, lo cual es posible dado que el funcionario judicial no se ha pronunciado de manera positiva sobre la legalidad del preacuerdo, el cual puede ser retractado unilateralmente por los imputados, no por aquel.

PONENTE : **DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ**
TIPO PROVIDENCIA : **AUTO**
FECHA : **05/07/18**
DECISIÓN : **REVOCA**
DELITO : **HOMICIDIO AGRAVADO**
PROCESADO : **X**
VÍCTIMA : **X**
PROCESO : **5283560005382-2016-00296 NI. 25679**

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La titularidad del ejercicio de la acción penal corresponde a la Fiscalía General de la Nación.
SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Competencia del Juez de Conocimiento.
CONTROL MATERIAL DE LA ACUSACIÒN – Al ser un acto de parte no está sujeta a control alguno.
CONTROL DE LEGALIDAD DEL ALLANAMIENTO A CARGOS - Los términos en que se realiza la acusación son vinculantes para el Juez, salvo vulneración de garantías fundamentales.
INEFICACIA DE LA IMPUTACIÓN Y DEL ALLANAMIENTO A CARGOS – No Procede.

Teniendo en cuenta la delimitación de las competencias que le asisten al Juez de Conocimiento al existir allanamiento a cargos, respecto de acusaciones formalizadas por la Fiscalía, conforme las evidencias acopiadas y valoradas durante la investigación, dentro de su rol autónomo de titular de la acción penal, se considera que el juez de primera instancia no podía controvertir la calificación jurídica realizada, ni menos retrotraer la actuación indicándole a la Fiscalía que rehiciera la imputación quitando la circunstancia aminorante de la ira e intenso dolor, porque su rol de juzgador

imparcial no le permitía entrometerse en los actos de parte para ejercer un control material sobre ellos; y siendo que la imputación efectuada por la comisión de homicidio bajo la circunstancia de ira e intenso dolor, fue aceptada por el procesado en la audiencia de formulación de imputación, lo cual fue objeto de control de legalidad y aprobación por parte del Juez de Control de Garantías, constituye un verdadero derecho subjetivo o personal, que habilita la aplicación directa de la rebaja punitiva en la sentencia, como un fenómeno delictual o integrado al punible que se le endilga, siendo factible obtener además la rebaja de pena por fenómenos post-delictuales, al haberse allanado a los cargos y al no estar en presencia de un preacuerdo, no se puede hablar de que ello constituya doble beneficio, ni mucho menos que se han vulnerado las garantías de legalidad del delito y derechos de las víctimas.

PONENTE : **DR JOSÉ ANIBAL MEJÍA CAMACHO**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **19/07/18**
DECISIÓN : **CONFIRMA**
DELITO : **Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años**
PROCESADO : **X**
VÍCTIMA : **X**
PROCESO : **52838600000201600010-1**

SUSTITUCIÓN PRISIÓN CARCELARIA POR DOMICILIARIA EN RAZÓN DE LA EDAD – Competencia del Juez de Ejecución de Penas - Teniendo en cuenta que la competencia para resolver peticiones de sustitución de la ejecución de la pena intramural por la prisión domiciliaria, prevista en el numeral 2º.del art 314 del CPP, en concordancia con el art 461 de la misma codificación, recae sobre los jueces de ejecución de penas, una vez se encuentre ejecutoriado dicho fallo, se determina que esta Colegiatura no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre tal petición.

PONENTE **: DRA BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**
TIPO PROVIDENCIA **: AUTO**
FECHA **: 13/07/18**
DECISIÓN **: CONFIRMA**
DELITO **: ACCESO CARNAL VIOLENTO**
PROCESADO **: X**
VÍCTIMA **: X**
PROCESO **: 520013104003 2007 000 287 01**

PERMISO HASTA DE 72 HORAS – Requisitos – No hay lugar a conceder este beneficio administrativo al sentenciado, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos para ello, en tanto incurrió en falta disciplinaria señalada en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, reglamentado por el Decreto 232 de 1998, por lo cual fue sancionado con falta grave, con 20 días de pérdida al derecho a redimir pena.

PONENTE : **DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA**
TIPO PROVIDENCIA : **AUTO**
FECHA : **16/07/18**
DECISIÓN : **REVOCA**
DELITO : **HOMICIDIO AGRAVADO**
PROCESADO : **X**
VÍCTIMA : **X**
PROCESO : **2017-80373 N.I. 22925**

PREACUERDOS – Modalidades. / PREACUERDO SIMPLE – En caso de flagrancia delictual, al pactar una disminución simple y llana de pena, se deben respetar los topes establecidos por el legislador para la degradación punitiva acorde con el específico escenario en que se halle el proceso. / PREACUERDO POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN – Monto del alivio punitivo. / PREACUERDOS CONTROL MATERIAL: Procede excepcionalmente al vulnerarse garantías fundamentales./ PREACUERDO – Improbación al accederse a una rebaja de pena superior a la permitida – Teniendo en cuenta que la captura se produjo en flagrancia y que las partes al suscribir el acuerdo optaron por la modalidad de preacuerdo simple, al haber el procesado aceptado los cargos tal cual le fueron imputados y posteriormente ratificados en audiencia de formulación de acusación, el porcentaje de la disminución de la sanción posible de convenir no podía superar el 8.33%, siendo que el mismo fue presentado con posterioridad a la celebración de la audiencia de formulación de acusación; por tanto al haberse otorgado una rebaja punitiva en la pena a imponer del 12.5%, hay lugar a su improbación por violación del principio de legalidad de los delitos y de las penas, caso en el cual, por excepción, le está permitido al juez de conocimiento realizar control material sobre el preacuerdo.

PONENTE : **DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **19/07/18**
DECISIÓN : **REVOCA PARCIALMENTE**
DELITO : **HOMICIDIO AGRAVADO**
PROCESADO : **X**
VÍCTIMA : **X**
PROCESO : **520016116211-2017-00281-02 N.I. 24646**

PRISIÓN DOMICILIARIA – REQUISITOS: Los requerimientos actuales para la procedencia de la figura jurídica de prisión domiciliaria son totalmente objetivos, y por su estirpe legal resultan de obligatorio acatamiento en el estudio de su procedencia; de suerte que por su taxatividad no es dable que los funcionarios judiciales realicen interpretaciones restrictivas de la norma, más allá de lo que predica su contenido, porque en ella se encuentra inmersa una política de tratamiento sancionatorio de los condenados, que es menos invasiva de la privación efectiva de la libertad, para cierta clase de modalidades delincuenciales.

PRINCIPIO PRO HOMINE – Aplicación - Este principio implica que la interpretación jurídica que realicen los funcionarios judiciales siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART 38 B DEL C.P. – REQUISITOS. / EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ART. 68A DEL C.P. POR SER VIOLATORIO DEL DERECHO A LA VIDA - No procede – Hay lugar a reconocer al procesado, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, en tanto cumple con los presupuestos legalmente establecidos, teniendo en cuenta que el delito -homicidio simple en estado de ira e intenso dolor- por el cual aceptó responsabilidad en preacuerdo, reporta penas en un marco inferior al límite de los 8 años de prisión, no se encuentra dentro del listado de prohibiciones del art 68A del C.P. y se acreditó el arraigo social y familiar; y siendo que frente a esta norma, no resultaba jurídicamente viable aplicar la excepción de inconstitucionalidad, contrario a lo ocurrido en el presente evento donde el juez, no obstante revisar que la conducta punible no se encontraba relacionada dentro del listado de exclusiones señaladas en el referido artículo, le aplicó tal excepción, para prohibir la prisión domiciliaria por haberse atentado contra el bien jurídico más preciado, que es la vida, haciendo más gravosa la situación jurídica del procesado, extendiendo el marco de prohibiciones de otorgar sustitutos, subrogados y beneficios punitivos al caso sometido a examen, interpretación que vulnera principios democráticos esenciales del Estado Social de Derecho, entre ellos el principio PRO HOMINE; abrogándose además, con tal decisión, competencias legislativas y afectando de manera grave garantías fundamentales del condenado.

PONENTE : **DR FRANCO SOLARTE PORTILLA**
TIPO PROVIDENCIA : **AUTO**
FECHA : **31/07/18**
DECISIÓN : **CONFIRMA**
DELITO : **HOMICIDIO AGRAVADO**
PROCESADO : **X**
VÍCTIMA : **X**
PROCESO : **52001600048520140639O-01 N.I. 16489**

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - JUSTICIA CONSENSUADA: Se fundamenta en el intercambio de concesiones.
PREACUERDO - RENUNCIAS MUTUAS: Conlleva a sacrificios más o menos tolerables del valor justicia, pero también por parte del procesado, a la renuncia a un juicio destinado a derruir su derecho constitucional de presunción de inocencia.
PREACUERDO – CONTROL MATERIAL: Estos son vinculantes para el juez y los demás sujetos procesales, salvo vulneración de garantías fundamentales.
PRISIÓN DOMICILIARIA – Requisitos.
PRISIÓN DOMICILIARIA – ALCANCE DEL ART. 38D DEL C.P.: No constituye un requisito adicional para el otorgamiento del sustituto, se refiere a su ejecución.
INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS NORMAS - La labor interpretativa del funcionario judicial, se deberá orientar apelando al espíritu de la norma y elucubrando en la intención del legislador, para así adecuar los preceptos del mandato legal conforme a las exigencias del contexto fáctico en donde éstos se desenvuelven.

INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA EN LA QUE SE SUSTENTA EL ART. 38D DEL C.P – El propósito contenido en la norma se orienta a impedir que la víctima directa del delito, quede expuesta al accionar criminal del condenado.

Teniendo en cuenta los términos del preacuerdo suscrito, donde se reconoce la atenuante genérica de ira e intenso dolor a cambio de la aceptación de cargos, como único beneficio y como resultado de la política premial, lo cual permitió acceder a la prisión domiciliaria como un derecho, se determina, una vez realizado el análisis de las facultades que les asisten al ente instructor y a la judicatura en el tema de los preacuerdos, de los alcances teóricos y jurisprudenciales y de la interpretación teleológica del artículo 38D del Código Penal, que el convenio no constituye vulneración de garantías fundamentales de las víctimas, siendo que la prisión domiciliaria se otorgó por cumplir con los requisitos de orden legal y constitucional, en tanto la referida norma no comporta un presupuesto para acceder a tal sustituto, no consagra la prohibición de conceder el mismo en los eventos en donde ello le implique al condenado el convivir en la residencia de la víctima, sino que la intención del legislador, se encaminó a evitar que el autor de la conducta punible exponga su peligrosidad en las relaciones afectivas con las víctimas del hecho delictivo y en el presente asunto con el acuerdo, por el contrario, se estaría garantizando la protección de los derechos a la verdad, justicia y reparación de los menores hijos, pues del examen de los elementos suasorios obrantes, se avizora que el sentenciado no constituye un riesgo para la integridad de aquellos, que ostenta las condiciones necesarias para prodigarles el afecto y cuidado que ellos necesitan y que en aras de garantizar su interés superior, el otorgamiento de la prisión domiciliaria constituye un mecanismo idóneo para evitar el menoscabo de sus derechos.

ACLARACIÓN DE VOTO: MAGISTRADO SILVIO CASTRILLÓN PAZ.

PONENTE : **DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ**
TIPO PROVIDENCIA : **AUTO**
FECHA : **01/08/18**
DECISIÓN : **DECLARA NULIDAD**
DELITO : **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO**
PROCESADO : **X**
VÍCTIMA : **X**
PROCESO : **2017-00568-2 NI. 24156**

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La titularidad del ejercicio de la acción penal corresponde a la Fiscalía General de la Nación. / CONTROL MATERIAL DE LA ACUSACIÒN – Al ser un acto de parte no está sujeta a control alguno. / VARIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE COAUTORÍA A COMPLICIDAD – Procedencia - Teniendo en cuenta que la calificación jurídica de los hechos investigados es función exclusiva y excluyente de la Fiscalía, no le está permitido al juez ni a las partes e intervinientes realizar un control material de la acusación, salvo vulneración de garantías fundamentales, en tanto dicho control es incompatible al sistema penal acusatorio; por lo que se considera que no es posible cuestionar el reconocimiento de la complicidad delictual, que como un derecho del acusado, realizó el ente instructor, en tanto tal variación de la calificación jurídica no provino de un acuerdo de las partes, sino de su auto-convencimiento, conforme el acopio y valoración de las evidencias dentro de la investigación desarrollada.

CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES: Dosificación Punitiva - Para la fijación de la pena en concreto cuando existe concurso de delitos, la pena más grave se hace evidente solo cuando se

proceden a individualizar judicialmente las correspondientes sanciones en concreto, no antes; y la pena final nunca puede ser inferior a la establecida para el delito mayor o más grave.

PREACUERDO – PRISIÓN DOMICILIARIA: Requisitos. / PRISIÓN DOMICILIARIA - Aplicación en eventos de beneficios por colaboración eficaz. / PRISIÓN DOMICILIARIA: Improcedencia por expresa prohibición legal – Siendo que en la Ley 906 de 2004, no se consagró un sistema de beneficios por colaboración con la justicia igual al establecido en la ley 600 de 2000, y no obstante pudiera admitirse su vigencia, para su aplicación se debe exigir el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la propia ley que los creó; sin embargo en el presente caso, se pre acordó la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, más allá de las prohibiciones legales a las cuales se encuentran sujetos los delitos imputados, argumentando estar en presencia de beneficios por colaboración eficaz, pretermitiendo el trámite legalmente establecido, vulnerando el principio de legalidad.

NULIDAD DEL AUTO APROBATORIO DEL PREACUERDO – Vulneración de Garantías Fundamentales - Hay lugar a declarar la nulidad del acto de aprobación del preacuerdo, como mecanismo residual o extremo, al conculcar los principios de legalidad del delito y legalidad de la pena, dada la incorrecta aplicación de las reglas establecidas para la fijación de la pena en concreto cuando existe concurso de delitos, en tanto esta no podía ser inferior a 15 años de prisión, más un día; y al no proceder el beneficio de la prisión domiciliaria acordado, al estar por fuera de los requisitos objetivos de pena mínima requeridos y que los delitos endilgados tienen expresa prohibición para conceder sustitutos y subrogados, además que se presentaron irregularidades el trámite realizado por el ente instructor, al estar frente a eventos de beneficios por colaboración con la justicia.

PONENTE : **DR. JOSÉ ANIBAL MEJÍA CAMACHO**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **01/08/18**
DECISIÓN : **CONFIRMA**
DELITO : **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
PROCESADO : **X**
VÍCTIMA : **X**
PROCESO : **52356000513201500533-01**

INMUTABILIDAD DEL TIPO PENAL CON LA MODALIDAD DE SU COMISIÓN - Las conductas descritas en los tipos penales como delito no sufre afectación por presentarse agravantes o atenuantes de responsabilidad. / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA O PRISIÓN DOMICILIARIA – Requisitos. / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA O PRISIÓN DOMICILIARIA – La exclusión de beneficios respecto de delitos dolosos, consagrada en el art 68A del CP, alude a las conductas punibles enlistadas, sin que se haga distinción respecto de la modalidad de su comisión - No hay lugar a conceder los referidos subrogados penales, siendo que el delito por el cual se procede, hurto calificado, se encuentra en la lista de prohibiciones señaladas en el art 68A del estatuto penal, independiente de la modalidad en el que se haya cometido; por tanto no es de recibo lo argumentado por la defensa, que el delito de hurto calificado tentado no se encuentra contemplado en dicha exclusión, siendo que de presentarse los amplificadores del tipo penal, no significa que se trate de un delito autónomo diferente.

PONENTE : **DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **02/08/18**
DECISIÓN : **CONFIRMA**
DELITO : **HOMICIDIO**
PROCESADO : **X**
VÍCTIMA : **X**
PROCESO : **520016000485-2016-04352-01 N.I. 18424**

PRISIÓN DOMICILIARIA – REQUISITOS: Arraigo - Hay lugar a conceder al procesado la prisión domiciliaria, al cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 38 B del CP, en tanto el delito por el cual aceptó responsabilidad en preacuerdo, reporta penas en un marco inferior al límite de los 8 años de prisión, no se encuentra dentro del listado de exclusiones o prohibiciones y se acreditó el arraigo social y familiar.

PONENTE : **DRA BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **02/08/18**
DECISIÓN : **CONFIRMA**
DELITO : **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
PROCESADO : **X**
VÍCTIMA : **X**
PROCESO : **5254066008831 2017 00057**

PRISIÓN DOMICILIARIA - PADRE CABEZA DE FAMILIA: Requisitos - Improcedencia de otorgar este beneficios, dado que el sentenciado no demostró ser padre cabeza de familia, conforme lo dispone la ley, por cuanto su hijo menor no se encuentra desprotegido ni abandonado, ya que está al cuidado de sus abuelos paternos, quienes le brindan cuidado permanente, protección, afecto, orientación, apoyo emocional y educación.

LIBERTAD CONDICIONAL - COMPETENCIA: Su estudio se encuentra a cargo del Juez de Ejecución de Penas – La Sala se abstiene de pronunciarse frente a la solicitud de concesión del subrogado de Libertad Condicional, en tanto los requisitos de procedencia deben ser estudiados y acreditados en la etapa de Ejecución de Penas, y no en la etapa de Conocimiento.

PONENTE **: DR FRANCO SOLARTE PORTILLA**
TIPO PROVIDENCIA **: SENTENCIA**
FECHA **: 08/08/18**
DECISIÓN **: REVOCA**
DELITO **: PREVARICATO POR ACCIÓN**
PROCESADO **: X**
VÍCTIMA **: X**
PROCESO **: 2008 81746 N.I. 6187**

PREVARICATO POR ACCIÓN - Elementos Estructurales. / PREVARICATO POR ACCIÓN – TIPICIDAD: Objetiva y Subjetiva. / PREVARICATO POR ACCIÓN - No se configura por Ausencia de Dolo - No obstante se determina, que la expedición por parte del acusado, de un acto administrativo que revocó directamente otro, omitiendo un procedimiento clara y específicamente dispuesto en el código de la materia, constituye un acto manifiestamente contrario a la ley, no hay lugar a la imposición de una condena, en tanto no existe un solo elemento de convicción que permita inferir que aquel conocía suficientemente de tales disposiciones y que a partir de ese conocimiento y gobernado por su propio capricho, condujo su voluntad hacia la consecución de su propósito ilícito, y ante la presencia de una duda que razonablemente no puede ser despejada, respecto a que el procesado actuó con dolo en su comportamiento, hay lugar a la aplicación del principio del *in dubio pro reo,* siendo procedente la revocatoria de la sentencia y en su lugar emitir la decisión absolutoria.

SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADO SILVIO CASTRILLÓN PAZ.

PONENTE : **DR FRANCO SOLARTE PORTILLA**
TIPO PROVIDENCIA : **AUTO**
FECHA : **13/08/18**
DECISIÓN : **CONFIRMA**
DELITO : **HOMICIDIO SIMPLE**
PROCESADO : **X**
VÍCTIMA : **X**
PROCESO : **523566000513-201600307-01 N.I. 24752**

PREACUERDOS – FACULTADES DEL JUEZ: Estos le son vinculantes, salvo vulneración de garantías fundamentales. / PREACUERDOS – CONTROL MATERIAL: Improcedencia de su realización por parte del juez de conocimiento, al ser la acusación un acto de parte que le compete a la Fiscalía. / PREACUERDOS - DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS: Deben ser oídas, mas carecen de poder de veto. / PREACUERDOS – BENEFICIOS: Nacen de un acto ficto que no necesita la concurrencia de prueba alguna para su demostración – Teniendo en cuenta que la acusación es función privativa y exclusiva del ente instructor y que la función de la judicatura en el tema de preacuerdos se agota con la verificación formal de su desarrollo, salvo flagrante vulneración de garantías fundamentales, se considera que no es posible improbar el preacuerdo donde se reconoce la circunstancia de ira e intenso dolor a cambio de la aceptación de cargos, como único beneficio y como resultado de la política premial, al encontrarse conforme los parámetros legales aplicables, en tanto al tratarse de un beneficio y no de un derecho, no requiere sustento probatorio; y siendo además que no se vislumbra afectación de los derechos de las víctimas, las cuales fueron informadas de la existencia y contenido del preacuerdo, no obstante no puedan tener mayor injerencia sobre el mismo ni su aprobación está sujeta a su consentimiento, garantizándoseles sus prorrogativas fundamentales a la verdad y a la justicia y se encuentra abierta la posibilidad de la reparación de los perjuicios en la oportunidad procesal correspondiente.

PONENTE : **DR FRANCO SOLARTE PORTILLA**
TIPO PROVIDENCIA : **SENTENCIA**
FECHA : **16/08/18**
DECISIÓN : **REVOCA PARCIALMENTE**
DELITO : **PECULADO POR APROPIACIÒN**
PROCESADO : **X**
VÍCTIMA : **X**
PROCESO : **201404049-01 N.I. 15181**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Aplicación de normas vigentes en la fecha de ocurrencia de los hechos. / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – Normatividad Aplicable. / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – Requisitos. / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – Conforme las normas aplicables, al existir allanamiento a cargos, no aplica la prohibición legal de su concesión al estar el delito por el cual se procede excluido de tal beneficio – Hay lugar a la concesión del subrogado penal, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos objetivo y subjetivo establecidos en la norma operante a la fecha en que los hechos acaecieron, cual es el originario artículo 63 de la Ley 599 de 2000, y en tanto la procesada aceptó los cargos endilgados, no opera la prohibición del art 68 A del C.P. al procederse por delitos contra la administración pública, según lo regulado en el parágrafo de la Ley 1453 de 2011; sin que sea aplicable lo dispuesto sobre este tópico por la Ley 1709 de 2014, al no tener ningún tipo de coincidencia temporal con los acaecimientos penalizados

PONENTE : **DRA BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**
TIPO PROVIDENCIA : **AUTO**
FECHA : **28/08/18**
DECISIÓN : **REVOCA**
DELITO : **Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años**
PROCESADO : **X**
VÍCTIMA : **X**
PROCESO : **52001600048520150352 6**

DECRETO PROBATORIO - Le corresponde a la parte interesada explicar la conducencia, pertinencia y utilidad de sus solicitudes tendientes al decreto de determinada prueba. / PERTINENCIA - Directa e Indirecta. / PERTINENCIA - Puede estar referida a la credibilidad de un testigo o cuando solo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias. / PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR - Protección de los Derechos Fundamentales y deber de las autoridades de garantizar su tutela. / DECRETO PROBATORIO DE PRUEBA TESTIMONIAL – Al ser pertinente, procede su práctica – Hay lugar al decreto de la práctica de la prueba solicitada por la defensa, consistente en el ingreso al juicio oral del testimonio de quien depondrá sobre aspectos que permitan controvertir la credibilidad de la víctima y hacer menos probable la teoría del caso de la Fiscalía, en tanto se ha acreditado su pertinencia y una vez establecido, en aras de la protección especial y prevalente de los derechos fundamentales de la víctima menor de edad, que los aspectos mencionados por la defensa no son invasivos de su intimidad. Sin embargo, lo anterior no descarta los controles que deban adelantarse durante la práctica probatoria respecto de que el testigo solo deberá brindar su conocimiento de acuerdo a su percepción directa e impedir que haga valoraciones sobre las que se requiera de prueba pericial y sobre la afectación de derechos fundamentales de la menor víctima.